

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos

POR 5 DÍAS - El Juzg. Nac. de 1º Inst. en lo Comercial 3, a cargo del Dr. Jorge Sicoli, Sec. 6, a mi cargo, sito en Callao 635 6º, CABA, hace saber que con fecha 20/12/2018 en el Expte. 26248/2018 se ha decretado la apertura del concurso preventivo de "NUTRIBRAS S.A." (CUIT 33-70804425-9), designándose síndico a Bartolomé Bavio, Tel: 43831058/5603 con domicilio en Av. de Mayo 1324, 1º Oficina 2 y 3, CABA, ante quien deberán los acreedores presentar sus pedidos de verificación hasta el 8/4/2019; debiendo presentar los informes de los arts. 35 y 39 LCQ los días 23/5/2019 y 10/7/2019, respectivamente. La audiencia informativa se celebrará el 26/12/2019 a las 10:30 hs. Bs. As., 27 de diciembre de 2018. Fdo. Santiago Cappagli, Secretario.

ene. 25 v. ene. 31

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP PP-03-02- 000468-18/00, Caratulada "Aguilar, Jonathan Edgardo s/ Abuso sexual con acceso carnal - Abuso sexual con acceso carnal agravado - Abuso sexual gravemente ultrajante - Abuso sexual con acceso carnal agravado", de trámite por ante éste Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a efectos de que proceda a publicar edicto, por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado AGUILAR, JONATHAN EDGARDO, cuyo último domicilio conocido es en calle Andrade N° 1650 - San Bernardo Del Tuyú (La Costa), la siguiente resolución: "Mar del Tuyu, 23 de enero de 2018.- Autos y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado el Sr. Agente Fiscal, Dr. Martín Miguel Prieto, Agente Fiscal, a cargo de la UFID N° 1 de La Costa Dptal., teniendo a la vista la IPP N° 03-02-468-18, de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyu Departamental, a cargo del suscripto, Y Considerando: I. Que surgiendo de la denuncia de fs. 1/vta, croquis ilustrativo de fs. 4, constancia de intervención de fs. 4, informe médico de fs. 23, declaración testimonial de fs. 25/27 y demás constancias de autos, elementos suficientes para tener por semiplenamente acreditada la perpetración del delito que "prima facie" corresponde calificar como Hecho I: Abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y las circunstancias de su realización; Y serlo contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, segundo y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal); Hecho II: Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal); Hecho III: Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal).- II. Que surgen, asimismo, de las constancias precedentemente analizadas, motivos suficientes para sospechar que Jonathan Aguilar resulta ser autor del ilícito investigado, correspondiendo en consecuencia acceder a la solicitud de detención, impetrada por el Sr. Fiscal. III. Que en tal sentido y teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, así como también, la gravedad de los hechos imputados es que corresponde disponer la detención del mismo, ello sin perjuicio de la existencia de la solicitud de eximición de prisión esgrimida por la Defensa Oficial, la cual fuera denegada con fecha 23 de enero de 2018.- Adundando a lo antes expuesto que conforme las constancias plasmadas en la presente IPP, entiendo este Juez Garante, que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el Art. 151 del C.P.P, toda vez que a la luz de la prueba colectada emergen diferentes supuestos que habilitan al suscripto a presumir la existencia de peligros procesales que podrían obtener el cause investigativo, resultando indispensable el dictado de una medida de coerción personal que evite la frustración del proceso. Que en idéntico sentido, corresponde dejar constancia que dichos presupuestos coinciden con el criterio expuesto por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías Deptal en el marco de las actuaciones caratuladas "Habeas Corpus interpuesto por Dr. Estrada a favor de Beroymarcos David en causa Nro. 03-6791-14" Causa Nro. 16.666" donde en su parte pertinente la Dra Yaltone expresó: "Las disposiciones del 2do párrafo del art. 151 del C.P.P ¿es una excepción al art. 431 del mismo cuerpo legal? Luego de un exhaustivo estudio de la cuestión traída y de la reevaluación de la posición sustentada por este Tribunal en causa Nro. 16.089 caratulada "Lantaño Gabriel E. y Lantaño Jorge P. Homicidio en Ocasión de Robo, entiendo que debo modificar mi postura por cuanto soy de opinión que la respuesta afirmativa se impone. Ello así por cuando no es un dato menor que el art. 151 del C.P.P, luego de determinar los requisitos que debe contener la orden de detención, expresamente establece que la misma será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después" (el subrayado me pertenece.) Va de suyo que la referida disposición, consagra una concreta excepción al principio general el art. 431 del C.P.P y que encuentra sustento en la naturaleza cautelar de la medida de coerción, cuyos fines, -asegurar los fines del proceso- sólo pueden ser efectivamente alcanzados de ese modo. La doctrina es conteste en considerar que, tratándose de una medida de coerción personal, las resoluciones provisorias que se vayan adoptando durante el transcurso del proceso deben ir siendo ejecutadas, ni bien sean dispuestas, toda vez que, de otro modo, carecerían de su sentido cautelar y provisorio del cual las mismas están investidas. En tal sentido, Jorge A Clariá Olmedo indica que la actividad coercitiva en el proceso penal tiende a asegurarla efectiva satisfacción del resultado del proceso en cada una de sus fases fundamentales, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir si no se alcanzan los fines perseguidos y destacando como nota característica de la detención, su inmediatez (Conforme Jorge A. Clariá Olmedo en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 207-208). Por su parte, Carlos Creus señala que, al ser denegada la eximición de prisión, procede la detención del imputado, sin que la misma se vea impedida por la interposición de la impugnación. (conf. Carlos Creus, Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea; Buenos Aires 1996, pág. 347) Destacando asimismo, lo señalado por Roberto A. Falcone y Marcelo M. Madina, quienes al referirse al efecto de los recursos, señalan que: según dispone el art. 431 del C.P.P las resoluciones

judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario o que se hubiere ordenado la libertad del imputado. La única excepción está prevista por el art. 170 del C.P.P.. "Pero, en lo que a qué interesa, agrega que "...otras excepciones previstas con el objeto de evitar daños irreparables (embargos, inhabilitaciones) y personales como la detención o prisión preventiva. Las primeras, porque se disponen inaudita parte; las segundas, porque de suspenderse, podría frustrarse la consecución de los fines del proceso, impidiendo que el estado pudiera ejercer su poder sancionador frente a la comisión de un delito..." (Conf. Roberto A. Falcone y Marcelo A. Madina. "El nuevo proceso penal en la Provincia de Buenos Aires". Ed. Ad. Hoc. pág. 239)..... Similar postura se ha sostenido por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial de La Plata, en causa Nro. Q-13870/01 "Quintana Jonathan Pedro, Incidente de Eximición de Detención", Nro. de registro 342 y también por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial Bahía Blanca, en causa Nro. 8255/I Nro. de Orden 57 (Lazzarin Elba Beatriz s/Hábeas Corpus). En igual sentido y en cuanto resulta aquí de interés el señor Juez, Dr. Defelitto dijo: Adhiero por sus fundamentos al voto de la Dra. Yaltone. El tema a decidir es si, una vez resuelta la eximición de detención en forma negativa a la pretensión del solicitante (es decir, no se hace lugar conforme lo normado en los arts. 185 y 186 y ccdtes. del CPP), rige el efecto suspensivo regulado en el art. 431 del mismo cuerpo legal: "Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado". En primer lugar cabe mencionar que es jurisprudencia de esta Cámara que sus resoluciones confirmatorias de la denegación de eximición de prisión, no son recurribles ante Casación, conforme lo normado en el artículo 450 del C.P.P, segundo párrafo, pues no son autos revocatorios, garantizándose de esa manera el doble conforme y que la queja que presenta la defensa ante la resolución de inadmisibilidad del recurso, no tiene efecto suspensivo. Dicho ello, entiendo que ante el dictado de un orden de detención, conforme lo normado en el art. 151, habiéndose desestimado en forma primera la eximición de detención (lo mismo sería para el caso que librada la orden de detención, se presente con posterioridad la eximición), el recurso que pueda interponer la defensa contra la denegatoria de eximición (en consecuencia no interesa que ya haya sido notificada o no), no posee efecto suspensivo y aquella -la orden de detención-debe ejecutarse en forma inmediata. Es que las medidas de coerción implican necesariamente ello, pues caso contrario, la urgencia y la necesidad de impedir que los fines del proceso se vean frustrados carecerían de sentido. Obsérvese que el primer párrafo del art. 151 expresa que, cuando el juez libra la orden de detención, el imputado debe ser llevado inmediatamente ante su presencia. Ello implica claramente que no admite demora alguna por las propias características de las medidas de coerción.- En consonancia con lo previamente indicado, la escala penal prevista para el ilícito imputado, lleva implícita la urgencia suficiente para hacer lugar a la medida requerida, siendo que de resolverse en sentido contrario luego de haber realizado un pormenorizado análisis de las nuevas constancias agregadas por el Sr. Agente Fiscal en los últimos días, podrían verse frustrados los fines del proceso, conforme lo normado por el Art. 148 del C.P.P.- En tal sentido, el comportamiento del imputado evidenciado en la IPP premencionada, indica la trasgresión a las pautas de conducta que podrían evitar el encarcelamiento del sindicado, toda vez que al desplegar acciones como las explicitadas, se evidencia la voluntad de no someterse a la persecución penal, ello por cuanto se desprende de las presentes actuaciones la intención de modificar las pruebas a los efectos de torcer la imputación, la cual ha sido direccionada hacia el imputado Jonathan Edgardo Aguilar, debiendo adunarse que la escala penal impide el otorgamiento de un beneficio excarcelatorio en los términos del Art. 169 en clara remisión a lo establecido por el Art. 185 del C.P.P, circunstancia por la cual corresponde denegar el pedido de eximición de prisión impetrado. Por ello, en orden a lo estatuido en el art. 151 del Código de Procedimiento Penal y arts. 16 y 17 de la Constitución Provincial, Resuelvo: I. No ha lugar a la solicitud de eximición de prisión impetrada por la Defensa Oficial, en favor de Jonathan Edgardo Aguilar. II. Disponer la detención del ciudadano Jonathan Aguilar, con DNI N° 31.283.691, con domicilio en calle 23 entre las calles Oro y Garay de San Bernardo o en una vivienda de calle Andrade N° 1650 de San Bernardo, en orden a la comisión del delito que "prima facie" corresponde calificar como Hecho I: Abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y las circunstancias de su realización; Y serlo contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, segundo y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal); Hecho II: Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal); Hecho III: Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (Art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inciso f) de Código Penal), debiendo notificar al imputado la presente resolución, en los términos del Art. 151 2° párrafo del C.P.P, debiendo, en caso de que el sindicado se niegue a firmar la correspondiente notificación, leer la misma en voz alta, en presencia de dos testigos hábiles ajenos al proceso y posteriormente realizar el acta respectiva la cual debe ser firmada por los mismos. II. Disponer el alojamiento del nombrado en la sede de la Alcaldía de la Unidad Penal VI de Dolores, donde permanecerá en carácter de comunicado y a exclusiva disposición del suscripto. Asimismo provisoriamente la Jefatura Departamental deberá arbitrar los medios necesarios tendientes a efectivizar el alojamiento en una dependencia habilitada a tales efectos. Queda autorizado el traslado del imputado en toda oportunidad que el M.P.F, así lo requiera, previa comunicación a esta Judicatura, por cualquiera de las vías habilitadas.-III. Autorizar al traslado del imputado en caso de ser habido, a fin de que sea recepcionada declaración a tenor del Art. 308, 4° párrafo del C.P.P. Obténgase copia autorizada de la presente la que se deberá entregar al imputado bajo debida constancia art. 151 2° parr. y 126 del C.P.P. Regítrase.". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías. Como recaudo, se transcriben los autos que ordenan la medida: "Mar del Tuyú, 04 de febrero del 2018/// Atento el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Molina en contra de la denegatoria de eximición de prisión, y en virtud de carecer actual paradero del encartado Jonathan Edgardo Aguilar, procédase a la notificación de la resolución obrante a fs. 02/06 de la presente incidencia por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de ésta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.-". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías.-Mar del Tuyú, 21 de enero de 2019 Atento el estado de la presente incidencia, y de conformidad con lo que surge de los informes de actuario que anteceden, procédase a notificar al Sr. Aguilar Jonathan de la resolución de fecha 23 de enero de 2018, por Edicto Judicial el que se publicará en el boletín oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Diego Olivera Zapiola Juez Juzgado de Garantías Nro 4 Mar Del Tuyú. Ruégole, tenga a bien remitir a éste juzgado Boletín Oficial donde conste la publicación ordenada.

ene. 25 v. ene. 31

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a JUAN CARLOS GIACAGLIA con último domicilio en calle 12 nro. 2049 de la localidad de Miramar en causa nro. INC-15495-1 seguida a Olivera Carla Macarena por el delito de salida transitoria la Resolución que a continuación de transcribe: // del Plata, 17 de enero de 2019. I.- En función del estado de autos, córrase vista de los informes producidos a tenor del art. 100 y ccts. ley 12.256 a Fiscal y Defensa por el plazo de cinco días sucesivos, a fin que dentro de dicho plazo ofrezcan la prueba de la que intenten valerse en la audiencia de resolución oral a realizarse en autos en ampliación o complementación de los dictámenes producidos, haciéndose saber que en todos los casos, quedará a cargo de esa parte la citación de los testigos o peritos que propongan para ser escuchados en la audiencia a llevarse a cabo, como así también toda otra prueba ofrecida (incluso la documental), debiendo la parte requirente librar los oficios pertinente a fin de su producción.-Sin perjuicio de ello, désignese audiencia para resolver en este incidente, a tenor de lo normado por los arts. 3 y ccts. ley 12.256 y 105 tercer párrafo y cctes. C.P.P., para el día 28-01-2019 a las 09:30 horas. Oficiése a la Unidad Penal que aloja al causante a fin de procederse al comparendo del nombrado para el día y horario de audiencia fijados, haciéndose saber que en caso de negarse a comparecer ante estos estrados, deberá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, decretándose su comparendo compulsivo, a fin de celebrarse la audiencia prevista en esta incidencia, todo ello de conformidad con lo resuelto con fecha 14/5/2015 por la Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelaciones y Garantías en el marco de la causa 26.964 caratulada "Salazar Martín Adrián s/Incidente de salidas transitorias" en cuanto dispone "...No está prevista, a nuestro entender, la renuncia - ni expresa ni tácita- del encartado, de la realización de la audiencia oral prevista por ley y su consecuente resolución en esos términos...", haciéndole saber que en el día de la audiencia deberá acompañarse un gráfico de conducta actualizado, con indicación de las sanciones disciplinarias que hubiera recibido el nombrado y el legajo personal del interno. II.- Oficiése a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de la víctima a fin de notificarla de la audiencia fijada en autos, debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación. Requierásele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. Fdo. Ricardo Perdichizzi, Juez".
///del Plata 22 de enero de 2019. Autos y Vistos: Atento lo informado precedentemente, y desconociéndose el domicilio del Sr. Juan Carlos Giacaglia, notifíquese al mismo a tenor de lo normado en el art. 129 CPP por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco días hábiles. Fdo: Ricardo G. Perdichizzi, Juez".

ene. 28 v. feb. 1º

POR 5 DÍAS - La Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 9 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a cargo del Dr. Sebastián Luis Foglia, cita y emplaza a VERA TOSCANINI ANTONIO ENRIQUE, D.N.I: 92927248 y a MOREIRA DÍAZ MARÍA TERESA, D.N.I 95641525, ambos en el marco de la I.P.P. N° 02-00-020513-14, caratulada: "Becker, Gustavo Alberto (denunciante) s/ Denuncia Estafa (art. 172 C.P.)" para que comparezcan a la sede de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 9 Departamental sita en calle Estomba N° 127, 3° piso, de la ciudad de Bahía Blanca, a fin de prestar declaración en los términos del art. 308 CPP, el día 04 de abril de 2019 a las 10.00 y 10.30 hs. respectivamente, munidos de D.N.I, bajo apercibimiento de ser declarados Rebeldes y ordenarse su comparendo. Bahía Blanca, 24 de enero de 2019. Fdo. Ernesto P. Brener, Abogado Adscripto.

ene. 30 v. feb. 5

POR 2 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N°3 Secretaría Única de Bahía Blanca en autos: "Egidi Sergio Vicente c/ Flores Carlos Jacinto y Otro s/ Daños y Perjuicios Automotores c/ Lesiones o Muerte (exc. Estado) Expte. Nro. 68.841, cita a los Sres. FABIÁN ENRIQUE ACARINO y FRANCISCO ANDRÉS MORENO MELLAO para que dentro del plazo de cinco días, comparezcan a oponer las excepciones a que se creyeren con derecho, conforme lo dispone el art. 503 del C.P.C., bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 506 del mismo Código y designárseles Defensor Oficial al de Ausentes en turno de este Departamento Judicial, para que los represente, en caso de incomparecencia. Firmado: Silvia A. Bonifazi, Secretaria. Bahía Blanca, 27 de febrero de 2019.

ene. 30 v. ene. 31

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 1 sito en Roca 525 de Trenque Lauquen cita y emplaza a herederos de NICASIO RAMÓN LÓPEZ, DNI 5042063, para que en el plazo de cinco días comparezcan a tomar intervención que le corresponde en autos \Luján, Jorge Alberto c/ López, Nicasio Ramón s/filiación\ (Expte. 2708/2014), bajo apercibimiento de designársele a la Sra. Defensora Oficial de Pobres y Ausentes para que los represente. Trenque Lauquen, de octubre de 2018.

ene. 30 v. ene 31

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-005917- 14/00 caratulada "Gimenez, Marcelo Daniel s/ Hurto - Hurto Agravado (vehículo dejado en la vía pública) - Encubrimiento" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado MARCELO DANIEL GIMENEZ cuyo último domicilio conocido era en Calle 4 N° 2472 Depto 4° "B" de la localidad de San Clemente del Tuyú, Partido de la Costa, , la siguiente resolución:" Mar del Tuyú, de diciembre de 2017. Autos y Vistos: Para resolver la requisitoria de elevación a juicio impenetrada por el Sr. Agente Fiscal, a cargo de la U.F.I.D. N° 2 Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, en el marco de la Causa N° 8838 - I.P.P. N° PP 03-02-005917-14/00, caratulada"Encubrimiento "Y Considerando: Primero: Que a fs. 73/77 el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 78 se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Enrique Paladino, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 79/84, planteando solicitando el sobreseimiento de su asistido Marcelo Daniel Giménez. Que la defensa expone que no existen elementos de convicción suficientesFrancisco Manuel Acebal Secretario de Juzgado de Primera Instancia- Juzgado de Garantías N° 4 - Mar Del Tuyu en la IPP para atribuirle a su asistido el hecho II, solicitando se decrete la nulidad del procedimiento, pues el acta obrante a fs. 14 y vta., en la cual el personal policial

identifica a su ahijado procesal Marcelo Daniel Giménez, peticionando la nulidad de dicha acta, ambos pedidos con apelación en subsidio. En caso de no prosperar estos, se disponga remitir los actuados de marras a la ORAC Mar del Tuyú, a efectos de solucionar el conflicto mediante mediación penal. Subsidiariamente y en tenor a lo normado por el art. 336 del CPP, se opone a la elevación a juicio y se dicte el sobreseimiento del encartado. El Sr. Defensor Oficial expone, que no obra constancia respecto a la intervención de la Radio Estación Pinamar 911, lo que no justifica la intervención policial, aseverando que su detenido ni siquiera fue avisado de una situación de tenencia o custodia del motovehículo en cuestión, no existiendo constancia al guna que vincule a su pupilo con el rodado sustrido. Asimismo aduna, que pese a la hora y el lugar, playa sobre el muelle de la localidad de La Lucila del Mar, el personal policial no justificó la ausencia de testigos, lo que agravia la defensa del imputado vulnerando sus derechos. Asimismo, solicita que eventualmente se disponga la remisión de la presente I.P.P., a la ORAC Mar del Tuyú, a efectos de intentar resolver el conflicto mediante una mediación penal. Aduna el Sr. Defensor Oficial, que en caso de no prosperar sus planeos nulificativos y la mediación alternativa, se sobresea a su ahijado procesal, pues la probanza reunida carece de fuerza relevante para conformar una acusación directa e inequívoca contra el imputado Marcelo Daniel Giménez, afectando su estado de inocencia, debiendo ser sobreseído del hecho que se le imputa. Hace incapié el Sr. Defensor Oficial, que en el acta de procedimiento no figuran datos concretos del motovehículo, que el mismo estuviera en posesión de su pupilo, la ausencia de testigos sin que la autoridad policial durante el procedimiento lo justifique, tampoco que en caso de que su ahijado procesal tuviese en su poder la moto se haya acreditado su procedencia ilícita, no existiendo el dolo específico de recibir, adquirir u ocultar un objeto proveniente de un hecho ilícito, como el tipo delictivo de encubrimiento lo requiere, solicitando el sobreseimiento del encartado Marcelo Daniel Gimenez. Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los arts. Arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes. (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; Causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: cap/ XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción akl Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P, deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, hecho 1, caratulado "Hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública (Art.163. Inc. 6°) - día 23 de diciembre de 2014; hecho 2, caratulado Encubrimiento (Art. 277 Inc.1°), día 24 de diciembre de 2014-; la acción penal no se ha extinguido. (Art 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal): B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge de denuncia de fs. 1, acta de inspección ocular de fs. 3, croquis de fs. 4, solicitud de pedido de secuestro de fs. 5, copia de título de propiedad de fs. 6, copia de cédula verde de fs. 7, plana pedido de secuestro de fs. 9/10, acta de procedimiento de fs. 14, partes policial de fs. 16 y 17, acta de inspección ocular de fs. 20, croquis de fs. 21, notificación art. 60 CPP de fs. 22, declaraciones testimoniales de fs. 23/4 y 28, informe de visu de fs. 25, fotografías de fs. 26 y demás constancias de autos, se encuentra acreditado con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere que: Hecho I: "Que entre las 23:30 hs. del día 23 de diciembre de 2014 y las 01:30 hs. del día 24 de diciembre de 2014 en la vía pública, precisamente en calle Catamarca nro. 3261 de la localidad de San Bernardo, una persona no identificada, sin ejercer fuerza en las cosas o violencia en las personas, se apoderó ilegítimamente de un motovehículo marca Corven, modelo Mirage 110 BY, dominio 701-KCL, motor nro. JL1P52FMH1309200386, cuadro nro. 8CVXCH8A4DA041106, de propiedad de Daniela del Valle Carrizo" Hecho II: "Sin poder determinar la hora exacta, pero entre las 01:30 y las 07:45 hs. del 24 de diciembre del 2014, Marcelo Daniel Giménez recibió y tenía en su poder en el muelle de la Lucila del Mar, a sabiendas de su procedencia ilícita, atento el carácter registrable del bien y transitar sin la patente colocada y carecer de documentación del motovehículo, una moto marca Corven modelo Mirage 110 BY, dominio 701- KCL, motor nro. JL1P52FMH1309200386, cuadro nro. 8CVXCH8A4DA041106, proveniente del delito de hurto descrito en el hecho I en la ciudad de San Bernardo, en perjuicio de Daniela del Valle Carrizo, ilício este en que no participó";c) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública (Hecho N° 1), Encubrimiento (Hecho N° 2) previstos y reprimido por los arts. 163 Inc. 6° y 277 Inc. 1° del Código Penal.- D) Que a fs. 60/61 y vta., el imputado Marcelo Daniel Giménez fue citado a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi mas íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Marcelo Daniel Giménez resulta autor del Hecho II calificado como encubrimiento, previsto y penado por el art. 277 inc.1° del C.P. : Todos los hechos descrito en el Considerando "B", a saber: Indicios: 1. Elemento cargoso que surge de la denuncia impetrada por la Srta. Daniela Del Valle Carrizo, quien a fs. 01/vta. refiere: "...Que la dicente siendo las 23:30 horas del día 23 de Diciembre de 2014, dejó estacionado su motovehículo marca CORVEN, modelo MIRAGE 110 BY, dominio 701-KCL, numero de motor N° JL1P52FMH1309200386, número de cuadro N° 8CVXCH8A4DA041106, color rojo con detalles grises en los laterales, posee una calcomanía color verde que decía NEO, y el faltante de un espejo retrovisor del lado derecho, en la puerta de su domicilio en la vereda de la calle Catamarca N° 3261 de este medio y que siendo las 01:30 horas del día de la fecha,

cuando salió para guardarla constato que autores ignorados le habían sustraído la misma...Que porta copia de documentación del rodado...". La documentación a la que hace referencia se encuentra agregada (copias) a fs. 06/07. Nuevamente presta declaración a fs. 28 y refiere: "...Que en el día de la fecha siendo las 01:30 hs. aproximadamente constato que le habían sustraído su motocicleta marca CORVER de color roja y negra, la cual tenía loa chapa patente colocada 701-KCL modero MIRAGE año 2014 de la puerta de su casa y seguidamente se fue a radicar la denuncia correspondiente en la localidad de San Bernardo. Que luego se enteró por comentario que la motocicleta la habían recuperado en este Destacamento...Que seguidamente nos dirigimos al sector del deposito judicial donde se le exhibe una motocicleta marca, CORVER de color roja y negra sin chapa patente colocada y automáticamente la reconoce como que es la que le habían sustraído, y constata la faltante de un espejo retrovisor del lado izquierdo, ya que el otro no lo poseía, el plástico del frente de moto, y tiene la cadena rota parte del carter del motor, dejando aclarado que si tiene la calcomanía de color verde que decía NEO esta cortada por la mitad. Como si la quieran haberla sacado..."; Indicios que surgen del acta de inspección ocular del lugar del hecho obrante a fs. 03/vta. en la que se determino: "...Que es una zona con buena iluminación artificial, que el hecho acaeció en la vía pública, donde se realizó una minuciosa pero amplia inspección de visu, no hallando elementos huellas ni vestigios de importancia para la presente investigación...". Asimismo a fs. 4 se observa el correspondiente croquis ilustrativo del lugar referenciado. Indicios que surgen del acta de procedimiento obrante a fs. 14/vta., de la que surge: "...En la localidad de Lucila del Mar...a klos 24 días del mes de Diciembre del año 2014, y siendo las 07:45 horas, quien suscribe Capitán Navarro Alejandro, secundado por Sargento Gabotto Gustavo, ambos numerarios del Destacamento Lucila del Mar. En circunstancias en las que nos encontramos recorriendo la jurisdicción en prevención de ilícitos y faltas en general. Es que somos comisionados por radio estación Pinamar 911, a constituirnos en el sector de playa, más precisamente en el Muelle de esta localidad, lugar este donde se encontraría una persona en actitud sospechosa, la que tendría en su poder una motocicleta color roja y gris. Una vez en el muelle sito en Avenida Costanera y calle Rebagliatti, bajamos al sector de playa y observamos que justo a un lado del muelle y sobre el lado Sur del mismo se encontraba una persona de sexo masculino, mayor de edad, el cual viste pantalón de jeans color azul, zapatillas grises con vivos color verde, camisa cuadrille color verde y buzo color negro, junto a una motocicleta color roja con gris.- ante esto es que procedemos a interceptarlo, a realizar por sobre su persona una revisión a los fines de establecer si posee en su poder elemento de peligrosidad para nuestra integridad física, la suya o la de terceros, o elemento producto de ilícito lo que arroja resultado negativo. Seguidamente procedemos a identificarlo resultando el sujeto ser y llamarse: Giménez Marcelo Daniel...referente al rodado mismo se trata de una motocicleta marca MIRAGE 110 CC. Sin dominio colocado, con número de motor JL1P52FMH9309200386, chasis Nro. 8CVXCH8A4DA041106...Que consultados por informática de esta policía las circunstancias personales del ciudadano y del rodado a través de Radio Estación Pinamar 911, informa el operador en turno que no se registra impedimento legal alguno. En ese instante personal de Comisaría IV San Bernardo, me informa telefónicamente, que el rodado cursado, horas antes había sido denunciado como sustraído de una vivienda sita en calle Catamarca N° 3261 de esa localidad. Por lo expuesto es que procedemos al traslado del rodado y del ciudadano Giménez al Destacamento Lucila del Mar a los fines legales correspondientes...". Complementan el acta de referencia, la inspección ocular y el correspondiente croquis ilustrativo, los cuales se encuentran glosados a fs. 20/21. Asimismo el acta de procedimiento es ratificada por los efectivos policiales a fs. 23/24; Indicios que surgen del informe de visu obrante a fs. 25 del que surge: "...Que tengo ante mi vista una motocicleta de color roja con guardabarros delanteros y traseros y el asiento color negro con gris, marca CORVER MIRAGE 110 CC. Sin patente colocada, con numero de motor JL1P52FMH9309200386, y chasis Nro. 8CVXCH8A4DA041106; Que lascubiertas están en regular estado, con llantas de rayos, no poseyendo espejos retrovisores, cuenta con un tablero fibrando el kilometraje 4838. Que le Falta el plástico delantero y se observan unos cables como cortado y envueltos en una bolsa de nylon, y tiene la cadena rota parte del cárter del motor. Que s encuentra sin llaves. Y con el tambor de encendido sano...". Asimismo, a fs. 26 y a fs. 43/44 se observan placas fotográficas del motovehículo secuestrado; Que en consecuencia, el suscripto no comparte los argumentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial.-Que en relación al hecho endilgado al imputado, debe tenerse en cuenta que de acta de procedimiento de fs. 14 y vta. se lo menciona como autor, de acuerdo la requisitoria fiscal, del hecho II, caratulado Encubrimiento, constando que siendo las 07,45 del día 24 de diciembre de 2014, personal policial dependiente de la Comisaría de La Lucila del Mar, se constituye en el sector playa debajo del muelle de dicha localidad donde se encontraba el encartado Marcelo Daniel Giménez, junto al vehículo sustraído en el Hecho I, información vertida telefonicamente de los datos de la moto por la Comisaría de San Bernardo, procediendo entonces al traslado del encartado y el motovehículo a sede policial. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absoluta alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial.-G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absoluta anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. H) Que a fs. 105, informa la Sra. Auxiliara Letrada de la ORAC Mar del Tuyú, Dra. Carolina Mehl, ha fracasado el proceso de mediación penal, hábida cuenta que no se ha podido notificar a las partes, siendo infructuosos los esfuerzos para la consumación de la misma. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor de su ahijado procesal, el imputado Marcelo Daniel Giménez, en atención a los argumentos más arriba enunciados.-II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. juntamente con la IPP n°03-02-005817-14 que se le sigue a Marcelo Daniel Giménez quien manifiesta no poseer sobrenombre ni apodo, ser de nacionalidad argentina, de 32 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación pintor, instruido, nacido en Jose C. Paz, Provincia de Buenos Aires el día 30 de abril de 1985, Documento Nacional de Identidad nro. 31.599.217, con domicilio en Calle 4 nro. 2472 4° "B" de San Clemente del Tuyú, Partido de la Costa, hijo de Ricardo Giménez (v) y de Teresa de Jesús Fernández (v), por el hecho calificado como: "Encubrimiento", previstos y reprimido por el art. 277 inc. 1° del Código Penal"; Considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Tribunal Oral en turno que corresponda.- III) No hacer lugar al planteo de nulidad de procedimiento y planteo de nulidad de Acta de Procedimiento, impetrado por el Sr. Defensor Oficial. IV) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado. V) Previo a resolver lo que por derecho corresponda en relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, practíquense las comunicaciones respectivas. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial.-Regístrese".

Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial de Dolores. Asimismo transcribire el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de febrero de 2018. Autos y Vistos: Atento el estado de la presente IPP, , procédase a notificar al Sr. Marcelo Daniel Giménez, con domicilio denunciado en autos es Calle 4 N° 2472, Depto. 4° "B" de la localidad de San Clemente del Tuyú, Partido de la Costa, de la resolución de fecha 28 de diciembre de 2017, obrante a fs. 118/123 de la presente I.P.P., por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, remitase la IPP a la sede de la Fiscalía de intervenciones a los efectos de que su titular arbitre los medios tendientes a dar con el paradero del imputado, debiendo informar a esta Judicatura de manera periódica - mensualmente- el resultado de las diligencias realizadas a tal fin. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial de Dolores. Ruego tenga a bien remitir a este Juzgado Boletín Oficial dónde conste la publicación ordenada.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - El Juzg. de feria a cargo de la Dra. Paula Hualde, hace saber por cinco días que con fecha 21.01.19 en el Exp. Nro. 33543/2018 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 25, a cargo del Dr. Horacio Robledo, Secretaría N° 50 a cargo del Dr. Federico Campolongo Filippi se ha decretado la quiebra de TEXTIL SPORT TECH S.A. CUIT 30-71011764-7- con domicilio en Juramento 5744. CABA inscripta en la IGJ bajo el N° 1061 del L 34 T° de Sociedades Anónimas. Los acreedores podrán presentar a la sindicatura Estudio Kogan, Napolitano y Asoc. -con domicilio en Tres de Febrero 2339 piso 3° CABA y tel: 4789-0670-, los títulos justificativos de sus créditos hasta el 15.03.2019 - oportuna en que deberán acompañar copia de su DNI o constancia de CUIT/L- y dentro de los siete días del vencimiento del período de observación de créditos, podrán presentarle una contestación a las observaciones que se hubieren formulado. La sindicatura presentará los informes que disponen los Arts. 35 y 39 los días 30.04.2019 y 12.06.2019 - respectivamente-. La fecha para dictar el auto verificador vence el 15.05.2019. La audiencia de explicaciones se llevará a cabo el día 01.03.2019 a las 10:00hs. Se intima a 3ros. para que entreguen a la sindicatura los bienes de la deudora que tengan en poder y se hace saber la prohibición de hacerle pagos, bajo apercibimiento de declararlos ineficaces. Buenos Aires, 23 de enero de 2019. Claudio Marjanovic Telebak, Secretario.

ene. 31 v. feb. 6

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a familiares de ZAPATA WALTER en causa nro. INC-12613-4 seguida a Alborno Emanuel Rubén S/ Incidente de Salida Transitoria la Resolución que a continuación transcribe: " /// del Plata, 28 de Enero de 2019. - I.- En función del estado de autos, córrase vista de los informes producidos a tenor del art. 100 y ccts. ley 12.256 a Fiscal y Defensa por el plazo de cinco días sucesivos, a fin que dentro de dicho plazo ofrezcan la prueba de la que intenten valerse en la audiencia de resolución oral a realizarse en autos en ampliación o complementación de los dictámenes producidos, haciéndose saber que en todos los casos, quedará a cargo de esa parte la citación de los testigos o peritos que propongan para ser escuchados en la audiencia a llevarse a cabo, como así también toda otra prueba ofrecida (incluso la documental), debiendo la parte requirente librar los oficios pertinente a fin de su producción. Sin perjuicio de ello, désignese audiencia para resolver en este incidente, a tenor de lo normado por los Arts. 3 y ccts. Ley 12.256 y 105 tercer párrafo y cctes. C.P.P., para el día 25/02/2019 a las 09.30 horas.-Ofíciase a la Unidad Penal que aloja al causante a fin de procederse al comparendo del nombrado para el día y horario de audiencia fijados, haciéndose saber que en caso de negarse a comparecer ante estos estrados, deberá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, decretándose su comparendo compulsivo, a fin de celebrarse la audiencia prevista en esta incidencia, todo ello de conformidad con lo resuelto con fecha 14/5/2015 por la Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelaciones y Garantías en el marco de la causa 26.964 caratulada "Salazar Martín Adrián S/ Incidente de salidas transitorias" en cuanto dispone "...No está prevista, a nuestro entender, la renuncia - ni expresa ni tácita- del encartado, de la realización de la audiencia oral prevista por ley y su consecuente resolución en esos términos...", haciéndole saber que en el día de la audiencia deberá acompañarse un gráfico de conducta actualizado, con indicación de las sanciones disciplinarias que hubiera recibido el nombrado y el legajo personal del interno.- III.- Desconociéndose el domicilio de los familiares de la víctima de autos, notifíquese a los mismos a tenor de lo normado por el art. 129 CPP por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco días hábiles. Debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requierásele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada.Fdo. Ricardo Perdichizzi, Juez de Ejecución.

ene. 31 v. feb. 6

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a SAINZ MICAELA MARÍA en causa nro. INC-14092-1 seguida a Quinteros Gustavo Andrés por el delito de Incidente de Libertad Condicional. la Resolución que a continuación transcribe: "/// del Plata, 28 de Enero de 2019. - I.- En función del estado de autos, córrase vista de los informes producidos a tenor del art. 100 y ccts. ley 12.256 a Fiscal y Defensa por el plazo de cinco días sucesivos, a fin que dentro de dicho plazo ofrezcan la prueba de la que intenten valerse en la audiencia de resolución oral a realizarse en autos en ampliación o complementación de los dictámenes producidos, haciéndose saber que en todos los casos, quedará a cargo de esa parte la citación de los testigos o peritos que propongan para ser escuchados en la audiencia a llevarse a cabo, como así también toda otra prueba ofrecida (incluso la documental), debiendo la parte requirente librar los oficios pertinente a fin de su producción.- Sin perjuicio de ello, désignese audiencia para resolver en este incidente, a tenor de lo normado por los arts. 3 y ccts. ley 12.256 y 105 tercer párrafo y cctes. C.P.P., para el día 19/02/2019 a las 09.30 horas.- Ofíciase a la Seccional correspondiente al domicilio del encausado a los fines de que se lo notifique de la audiencia de resolución oral fijada, debiendo el Sr. Quinteros comparecer en la fecha ut supra designada bajo apercibimiento en caso de así no hacerlo de decretarse su captura y su inclusión en un régimen cerrado de detención.- III.- Desconociéndose el domicilio actual de la Sra. Sainz Micaela María, notifíquese a la misma a tenor de lo normado por el art. 129 CPP por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia

de Buenos Aires por el término de cinco días hábiles. Debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requiérasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. Fdo. Ricardo Perdichizzi, Juez.

ene, 31 v. feb. 6

Edictos Sucesorios

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de Quilmes, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Pedro Simanovski. Quilmes, 4 de diciembre de 2018. Luciano Miguel Quacquareni, Auxiliar Letrado.

ene. 31 v. feb. 4